que aguantar bromas pesadas e injusticias originadas por el antisentismo (página 130).

Pero si Freud se metió en ese terreno «escabroso», lo hizo, según el autor, por orden de sus «conexiones inconscientes». Esto es lo que hace que se busquen, y se encuentren, en los escritos de Freud los síntomas de esas motivaciones inconscientes y pueda comprenderse mejor lo que dice de la religión, a la que acusa de rebajar los valores de la vida y de la inteligencia y, por tanto, de falsificar la imagen del mundo al imponer por la fuerza esos criterios y de mantener de este modo a los hombres en un infantilismo psíquico, cayendo «en toda clase de insinceridades y bajezas intelectuales».

Cuando se tienen esos prejuicios totalmente gratuitos que Freud tiene contra la religión y se desconoce que todo lo contrario de lo que él dice a este respecto es, precisamente, la verdad, no puede afirmarse que es la religión la que se opone a la ciencia, sino un falso y parcial cientifismo el que quiere vanamente desprestigiar la religión.

Emilio Serrano Villafañé.

Recaséns Siches, Luis: Iusnaturalismos actuales comparados. Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones. Madrid, 1970. 142 págs.

En los últimos cursos el profesor Recaséns Siches, maestro de tantas generaciones de filósofos del Derecho en España y en otras latitudes, viene exponiendo en la Universidad de Madrid (Facultad de Derecho) unos cursillos breves, pero de elevado prestigio, sobre los temas fundamentales de la Filosofía jurídica y del Derecho natural. Desde siempre el tema de la «estimativa jurídica», de los valores que fundamentan y justifican el Derecho, ha sido predominante en las obras de Recaséns. Consecuentemente lo es, para él, el del Derecho natural, porque «si negamos el Derecho natural o idea de la justicia, arruinamos los fundamentos del Derecho positivo convirtiendo a éste en un mero fenómeno de fuerza».

El libro que presentamos recoge el texto de las lecciones profesadas en el último curso en la Facultad de Derecho madrileña de la que fue profesor durante muchos años. Como indica el título, es una exposición de los iusnaturalismos actuales comparados en la que, a un primer capítulo de Introducción, siguen cuatro más sobre algunas de las principales direcciones iusnaturalistas actuales, fijándose principalmente en las renovaciones neotomistas, en el Derecho natural existencialista y en otros iusnaturalistas europeos y norteamericanos de nuestros días.

Empieza Recaséns por constatar el hecho innegable del renacimiento del Derecho natural como superación de un positivismo que se ha visto impotente para resolver los grandes problemas que sus propias consecuencias han creado. Pero en este feliz retorno del Derecho natural Recaséns distingue un primer renacimiento del Derecho natural iniciado a

comienzos del siglo xx y un segundo renacimiento desde la segunda guerra mundial. El primero empezó a producirse sobre bases muy sólidas con una restauración de los temas de estimativa o axiología jurídica que, desde fines del siglo xxx, siguió consolidándose por las más diferentes doctrinas hasta fines del cuarto decenio de la presente centuria. Pero a comienzos del siglo xx la meditación iusnaturalista «había quedado restaurada ya con pleno éxito y amplia resonancia» a través de filósofos del Derecho como Stammler y Del Vecchio y por juristas como Geny, Charmont, Haines y Olgiati (no cita otros Recaséns porque de ellos ha expuesto ampliamente su doctrina en su obra *Panorama jurídico del siglo XX*, I, II) y por la invocación que la jurisprudencia de los tribunales hacía al «espíritu de justicia», la «equidad», los «principios generales del Derecho», la «naturaleza de las cosas», etc., que no son, ciertamente, sino otros nombres del Derecho natural.

Pero es el segundo renacimiento del Derecho natural—que Recaséns hace partir del año 1945—al que se contrae el libro, si bien algunos autores de este período hubiesen escrito ya notables obras, más o menos directamente iusnaturalistas, con anterioridad. En este segundo renacimiento del Derecho natural, en el que figuran varias direcciones, ve Recaséns unas causas determinantes—o, al menos, fuertemente motivadoras—del hecho y un común denominador en esas direcciones, éste como consecuencia de aquéllas. En efecto, las «trágicas experiencias impuestas por los tres tipos de Estado totalitario (comunista, fascista y nazi), los horrores que rigen en el Imperio soviético y en las colonias europeas, así como en la del Caribe, en el Imperio chino de Mao y en los territorios sometidos a su tiranía», han suscitado «un vigorosísimo renacimiento de la idea del Derecho natural, y, a la vez, una serie de denodados esfuerzos dirigidos a revitalizar en la práctica efectiva las consecuencias de esa idea iusnaturalista». Sobre todo en la afirmación de unos derechos fundamentales del ser humano, los cuales deben constituir los supremos criterios inspiradores del orden jurídico positivo y que, además, son en alguna medida condiciones para una subsistencia normal y pacífica de cualquier orden jurídico. Los derechos naturales del hombre, la idea básica de la dignidad de la persona individual, son vigorosamente afirmados y defendidos no sólo en el ámbito de la filosofía del Derecho, sino que se manifiestan también en las producciones de la ciencia dogmático-técnica del Derecho positivo, en la práctica jurídica cotidiana y en las preocupaciones generales del hombre de la calle.

No obstante esas graves circunstancias de crisis que, como Grocio en su tiempo y Kelsen a raíz de la primera guerra europea, constataran como motivadoras de una afirmación del Derecho natural que las remediara, han sido las especulaciones teóricas logradas por una mayor madurez del pensamiento filosófico-jurídico de nuestro tiempo, las reacciones éticas, las preocupaciones axiológicas con vistas a la práctica y la creciente conciencia de los requerimientos de justicia y paz entre los hombres y los pueblos, las causas determinantes principales de este segundo renacimiento del Derecho natural.

En seis grupos clasifica Recaséns las nuevas direcciones iusnatura-

listas actuales: 1) una renovada reelaboración neotomista, por autores católicos; 2) el Derecho natural de los teólogos y filósofos protestantes; 3) la desnormatización del Derecho natural de Legaz y Lacambra; 4) el iusnaturalismo valorativista de Helmut Coing; 5) las nuevas orientaciones iusnaturalistas apoyadas en algunas ideas de la filosofía de la vida o de la existencia humana; 6) y «varias contribuciones norteamericanas muy importantes, fecundas y de largo alcance», entre las que cita el autor a E. Cahn, E. Bodenheimer, Lon Fuller y A. Brecht. Pero advierte Recaséns que no se trata de nuevas reestructuraciones de añejas ideas iusnaturalistas, ni tampoco de burdas combinaciones eclécticas, sino de nuevas reelaboraciones que han sido posibles bajo la influencia de diversos factores de nuestro tiempo, las experiencias históricas y las nuevas filosofías de nuestro siglo.

Pero, no obstante esa variedad de direcciones iusnaturalistas, inspirada por la diversidad de los supuestos y fundamentos respectivos, todas ellas «presentan algunos denominadores comunes, los cuales resultan tanto más impresionantes, si se tiene en cuenta las diferencias entre las respectivas fuentes de inspiración». Entre las notas concordantes que forman el común denominador de todos los iusnaturalismos mencionados, señala Recaséns las siguientes: la reafirmación, críticamente depurada, de una estimativa jurídica iusnaturalista; la remisión a la metafísica, como fundamento primero del Derecho natural; desnormatización del Derecho natural (Legaz, Villey, Husson, Leclercq, Welzel); la precisión del concepto de «naturaleza humana»; la triple consideración del Derecho como «hecho», «norma» y «valor» (concepción tridimensional del Derecho); la necesidad creciente de que la estimativa jurídica iusnaturalista tenga en cuenta los conocimientos sociológicos; acentuación del sentido histórico para los ideales jurídicos, en armonía con las realidades sociales concretas; la afirmación de la dignidad de la persona humana como supremo valor jurídico; y, por último, el repudio a la lógica formal físicomatemática, la cual debe ser reemplazada por el «logos de lo razonable».

Expone seguidamente Recaséns unas consideraciones sobre algunas de esas notas comunes a los iusnaturalismos actuales, preguntándose, como cuestión previa, si todo lo que puede decirse sobre los problemas de la vida social—que el Derecho pretende solucionar—está exclusivamente contenido en las normas positivas históricas, o, si por el contrario, cabe enjuiciar estos problemas desde un punto de vista superior, distintos de aquel del nuevo Derecho positivo. En otros términos: ¿hay en el mundo de los problemas jurídicos algo más que las normas del Derecho positivo? ¿Hay algún otro criterio jurídico por encima de las normas históricas? Contra el positivismo—que contesta negativamente a estas preguntas-Recaséns entiende que partiendo de la certeza del hecho del Derecho positivo, «el simple análisis del concepto del Derecho positivo nos mostrará que en éste mismo se postulan necesariamente valores y "pautas" de justificación» y que se advierte que «para que pueda existir una norma de Derecho positivo, precisa que antes se haya producido una estimación sobre la cual se fundará el Derecho positivo que se dicte después. La norma positiva constituye la expresión de un juicio de valor.

Sin valoraciones, no cabría la existencia del Derecho positivo». O, expresado de otra forma el pensamiento de Recaséns: la normatividad del Derecho positivo carecería en absoluto de sentido si no estuviese referida a un juicio de valor que es precisamente lo que la inspira. Es más, si no hubiese algo por encima de la mera realidad de las normas positivas, entonces esas mismas normas positivas no podrían existir ni ser entendidas. Y puesto que el Derecho positivo existe efectivamente, tenemos que aceptar que hay criterios para la valoración del Derecho. Este análisis del sentido esencial del Derecho muestra—termina Recaséns—«que la negación positivista contiene un absurdo». Claro que, además de esto, Recaséns «acepta plenamente» otras razones y fundamentos de la justificación del Derecho natural como, por ejemplo, la referencia a Dios, la intuición intelectiva de los valores, los datos de la razón, etc.

En los iusnaturalismos actuales, como en los de todos los tiempos, el concepto de «naturaleza» y, sobre todo, de «naturaleza humana», es básico y fundamental y de él depende el concepto mismo del Derecho natural. Por eso en la depuración especulativa que lleva a cabo el iusnaturalismo contemporáneo «se hace una crítica devastadora» contra la Escuela Racionalista Moderna del Derecho Natural (Grocio, Pufendorf, Thomasius, etc.) que aspiraba poco menos que a establecer una especie de código universal de razón, cargando en la cuenta de la «naturaleza humana» lo que no eran sino modos de conducta, creencias e instituciones de carácter histórico y pseudorracionalizando productos meramente empíricos y contingentes de la cultura histórica de su tiempo.

Una feliz conjugación de lo permanente e inmutable de la naturaleza humana con los estudios antropológicos, biológicos, psicológicos y sociológicos, sin perder de vista la variedad y plasticidad de la vida humana, individual y social y su cambiante circunstancia, nos darán el concepto de «naturaleza humana», fundamento del Derecho natural. Este es otro de los caracteres comunes que encuentra Recaséns en los iusnaturalismos contemporáneos: la apelación a la sociología, tan subrayada en el iusnaturalismo neotomista de Messner y Leclercq como en el existencialista y valorativista de Fechner y Coing. La concepción tridimensional del Derecho y, sobre todo, la afirmación de la dignidad de la persona humana individual o de la «autonomía ética de la persona» (Welzel), como valor jurídico son, asimismo, denominador común del pensamiento iusnaturalista de nuestros días.

La primera gran dirección del iusnaturalismo actual es, para Recaséns, la renovación neotomista que ha seguido un proceso ascendente que va desde «los inicios pobres y endebles» del neotomismo de finales del siglo XIX, una segunda «fase de altura» del neotomismo jurídico en la primera veintena del siglo XX, pasando por un tercer «grado de madurez» de la filosofía jurídica neotomista que, además de la fundamentación filosófica tomista, asimilan y armonizan algunos temas de las filosofías del siglo actual, hasta llegar a la «renovación fecunda del neotomismo en nuestros días», en cuya fase comprende expresamente Recaséns a Messner, Verdross, Maritain, Husson, Leclercq, Michel Villey, Ruiz-Giménez, Galán, Asís, Fernández Galiano, Truyol y al autor de esta re-

censión. La obra de Legaz—dice—, «aunque muestre algunas influencias neotomistas, posee una personalidad original». En esta dirección neotomista se hace una reafirmación del Derecho natural y de sus fundamentos con aportaciones de elementos aprovechables de otras filosofías y también mostrando, como dice Recaséns, cada uno de los autores mencionados su propia personalidad. Aquí también, junto a la diversidad, hay unos caracteres comunes que son los que derivan a su vez de las fuentes filosóficas del neotomismo.

Pero observamos que Recaséns habla exclusivamente del neotomismo y no del neoescolasticismo (término mucho más amplio), con lo cual parece prescindir de una vertiente tan importante de la neoescolástica como

es, juntamente con el neotomismo, el agustinismo.

El Derecho natural existencialista es la otra gran dirección del iusnaturalismo actual en la que Recaséns incluye a Jaspers, Welzel, Fechner y Maihofer, observando, con plena justicia, que algunos de los pensamientos expuestos por varios de esos autores de inspiración existencial, fueron presentados por él mismo bajo la inspiración de algunas ideas de Heidegger y de la metafísica según los principios de la razón vital de Ortega y Gasset.

Como caracteres comunes de esta dirección señala Recaséns Siches, en primer lugar, que el Derecho es una regulación mundanal, inauténtica, formalista, tipificada, que afecta a la vida humana externa, pero que se halla muy lejos de la realidad íntima, personal e individualísima de cada sujeto, quien es una realidad única e insustituible. La vida social, en la cual y para la cual se da el Derecho, es una vida «inauténtica» (en frase heideggeriana), una «caída» en el «se» hace de los demás, y, por tanto, cuanto más contribuya el Derecho a la organización y mantenimiento de esa vida «social», tanto más aparta al hombre de la «autenticidad», si bien para algunos significados autores existencialistas las «situaciones límite» (Jaspers) y las «posiciones» del hombre «como tal» (Maihofer) crean relaciones intersubjetivas que postulan regulaciones jurídicas.

Para Recaséns los filósofos existencialistas son tridimensionalistas, sobre todo Fechner, que considera e integra en la constitución y realidad del Derecho los «factores» lógico-normativos, los sociológicos y los valores ideales (según la concepción tridimensional del Derecho, hecha ya clásica por M. Reale, del Derecho como «hecho», «norma» y «valor»). Es la «apelación del Derecho natural a la sociología sostenida no sólo por Fechner, Welzel y Maihofer (entre los existencialistas), sino por los neotomistas Messner, Leclercq y M. Villey que muestran un «acentua-dísimo empeño en sacar del Derecho natural consecuencias prácticas aplicables sobre todo a la realidad social de nuestro tiempo» (véase el capítulo «Direcciones sociológicas» en nuestro libro Concepciones iusnaturalistas actuales, 1967). Pero, sobre todo, se afirma la «remisión a la metafísica como fundamento primero del Derecho natural, centrado en torno al principio de la dignidad del individuo humano» en autores como Welzel, Jaspers, Maihofer y Fechner.

En el capítulo «Otros iusnaturalismos alemanes y norteamericanos en

nuestros días», expone Recaséns la doctrina de la justicia y el orden de la Creación de Emil Brunner, la estimativa jurídica de Helmut Coing, el «sentido de la justicia» según Edmond Cahn, el iusnaturalismo de Edgar Bodenheimer, el Derecho natural según León Fuller y la teoría objetiva de la justicia según Arnold Brecht.

Con esto termina este interesante libro de Recaséns Siches con el que ha querido prolongar y reafirmar una vez más su propio iusnatura-lismo o «estimativa jurídica» de los que ha sido consecuente y brillante expositor.

Precede al libro un bello prólogo del profesor García Arias, de afirmación iusnaturalista y del «eterno retorno» del Derecho natural, «cuestión decisiva para conocer la naturaleza del Derecho y para encontrar la fundamentación de la obligatoriedad de las normas jurídicas».

Este libro del profesor Recaséns constituye para nosotros y para nuestro Anuario de Filosofía del Derecho una valiosísima aportación al estudio del problema, siempre actual, del Derecho natural.

Emilio Serrano Villafañé.

Rodríguez Paniagua, José María: Hacia una concepción amplia del Derecho natural. Ed. Tecnos, Madrid, 1970. 136 págs.

El autor de este interesante trabajo es profesor agregado de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid y muy asiduo y estimado colaborador de este Anuario. Estas circunstancias hacen innecesaria mayor extensión en su presentación y pasamos a exponer algunas notas a su reciente publicación sobre el Derecho natural. Esta se divide en seis capítulos, de desigual tamaño, pero siempre del mayor interés.

Primero pasa revista a las diversas concepciones del Derecho en general, empezando por la estatal-formalista, siguiendo por la sociológico-realista y terminando con la óntico-valorativa. De todas ellas analiza sus caracteres principales y las causas que impiden aceptarlas plenamente. Por ello, en el segundo capítulo pone de relieve las posibles coincidencias de todas, con objeto de conseguir una delimitación del concepto de Derecho como base para ulteriores investigaciones. Tal criterio se presenta como base de discusión, para lograr un acuerdo terminológico, que permita seguir adelante.

En el tercer capítulo se intenta la ulterior determinación de los caracteres del Derecho:

- a) El Derecho como orden de la conducta humana, que corresponde a la dirección de pensamiento formalista.
- b) El Derecho al servicio de los fines sociales, que atiende a la corriente sociológico-realista, y
- c) El bien común, exigido por la justicia, como fundamento del Derecho derivado de la tendencia óntico-valorativa.

En resumen, opina nuestro autor que «el Derecho es el orden de las